

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 110013103232022 00237 00

GERARDO ORTIZ GOMEZ /// <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 9/08/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GERARDO ORTIZ GOMEZ ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por GERARDO ORTIZ GOMEZ ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTAS

DEMANDADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NO. 110013103232022 00237 00

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 12.998.035 de Pasto y Tarjeta Profesional número 77.859 del C.S.J, en calidad de apoderado de FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTOS, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.168; me dirijo respetuosamente a su despacho, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, que fundamento en los siguientes argumentos:

El despacho en el numeral tercero del auto recurrido, erróneamente asume que el documento anexado como título ejecutivo es una promesa de contrato y concluye erróneamente así las cosas, a la promesa le hace falta plazo exacto fecha y notaria para suscribir la escritura consecencial de este tramite.

Hago notar que el documento que se presenta como titulo ejecutivo es un encargo fiduciario, y que la obligación de hacer que se esta pidiendo es la de señalar fecha para suscripción de la escritura pública de transferencia:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se ordene a los demandados, cumplir con la obligación de hacer establecida en la cláusula decima primera del contrato de encargo fiduciario, de señalar fecha para suscripción de la escritura pública de transferencia a titulo de beneficio fiduciario, en la que los demandados transfieren al demandante el siguiente inmueble: apartamento 712 del proyecto La Quinta, ubicado en la calle 32 No. 5-33 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2128055, lo anterior dentro de los 3 días contados a partir de la notificación del mandamiento.

Insisto que la obligación de hacer es señalar fecha y notaria.

La cláusula decimo primera del contrato de Encargo Fiduciario establece lo siguiente:

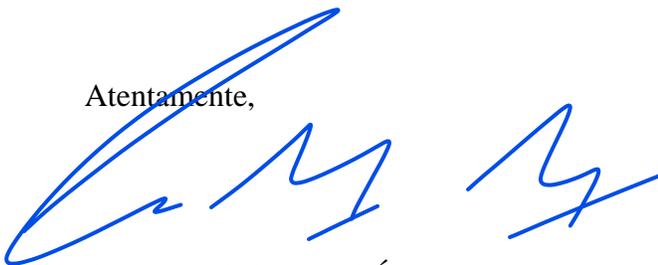
“DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.- La 'escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a

título de beneficio fiduciario de la(s) unidad(es) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera de los FIDEICOMISOS LOTE, EL FIDEICOMITENTE GERENTE como responsables de la Gerencia y Construcción y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE GERENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, ...”

El argumento es que en el documento no se indico el plazo en que se debía señalar la fecha. La explicación en este caso es que contra la notificación del mandamiento de pago se constituirá la mora de los demandados, según lo señalado en los artículos 423 y 94 del Código General del Proceso: el mismo Código reconoce que no se requiere plazo. De hecho, en las obligaciones de hacer, el plazo que debe dar el Juez al ejecutado es prudencial (artículo 433 del Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo anterior solicito que se reponga el auto recurrido y en subsidio solcito que se me conceda el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago

Atentamente,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ
CC 12.998.035 de Pasto
T.P. 77.859 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo copia del presente memorial en PDF